DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Oalle dei Oarmen, núm. 29, principal. Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Gebernación, planta baja.

Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

-SUMARIO-

Parte Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo a favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Lugo y el Jues de primera instancia de Mondoñsdo.—Pagina 205 d 207.

Ministérie de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando desierio el concurso de iraslado para proveer la plaza de Pro-

fesor de Pedagogía de los estudios elementales de la Escuela Normal elemental de Maestros, de León, y disponiendo se anuncie dicha plaza d concurso de ascenso.— Página 207.

Otra declarando Monumento nacional la Iglesia de San Pedro de la Nave, de Zamora.—Página 207.

Otra nombrando, en segundo concurso, Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Palencia, d D. Pedro Ramió y Saura.—Página 208.

Otra disponiendo que durante la ausencia del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, el Subsecretarió del mismo.—Pagina 208.

Administración Central:

HACIENDA.—Subsecretarla.-Nombramientos de personal administrativo depandiente de este Ministerio.—Pagina 208.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía general de Tabacos de Filipinas. Compañía de Minas de Caminos de Hierro de Bacares (Almería) y Banco de España.

ANEXO 2.0-EDICTOS.

Anexo 3.º — Tribunal Supremo. — Sala de lo Civil. — Pliego 66.

PARTE OFICIAL

CERRIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad En su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lugo y el Juez de primera instancia de Mondoñedo, de los cuales resulta:

Que con fecha 16 de Julio de 1910, el Procurador D. Prudencio Rivas Vázquez, en nombre de D. Ramón González Otero, dedujo ante dicho Juez demanda ordinazia en juicio declarativo de menor cuanta contra los hermanos D. Pascual, don Ramón y D. Antonio García Iravedra, exponiendo los hechos siguientes:

Que por escritura pública de 14 de Noviembre de 1905, su representado, en anión de D. José Teijeira Moreda, compró, entre otros bienes, una casa terrena con dos ruedas de molino harinero, molientes y corrientes, con todos los útiles presentos, sita en el lugar Do Souto, parecquia de Viloalle;

Que los molinos utilizan la fuerza mo-

triz que desarrolla el caudal de agua que desde tiempo inmemorial se deriva del fo Figueiras, por medio de una presa, y se conduce por una acequia ó acueducto, á cuya entrada existe, al mismo nivel de la presa, un médulo regulador de la corriente;

Que á la parte superior de la mencionada presa, en el punto llamado Paso de Batán, de la expresada parroquia, poseen los demandados otro molino que se construyó hará unos veinte años, y un terreno inculto que redujeron á prado desde hace nueve años aproximadamente;

Que tanto para la fuerza del molino como para el riego del prado, utilizaron los demandados las aguas del citado río, sin que á semejantes aprovechamientos precediese concesión administrativa;

Que las aguas del molino vuelven á su curso natural, sin causar daño á los usuarios inferiores; pero las derivadas para el riego, por ser arenisco el terreno, se consumen en su totalidad durante el período del éstiaje, sufriendo sensible merma el caudal, causando evidente perjuicio á los molinos inferiores del demandante, quien con frecuencia, por falta de fuerza motriz, sólo pue le utilizar una de las ruedas de aquéllos, perjuicio que se le venía ocasionando desde mediados del mes de Junio, y que probablemente continuaría hasta igual época de Octubre;

Que el demandante y su condueño reconstruyeron los molinos y han realizado obras de reparación en la presa de que se trata; pero sin modificar sus condiciones ni aumentar su fuerza, como lo demuestra el hecho de no haberse alterado en lo más mínimo el módulo ni la coronación de la presa.

Después de consignar los fundamentos de derecho que creyó oportunos termina con la súplica de que en definitiva se declare:

Que los expresados molinos Do Souto tienen derecho al aprovechamiento de las aguas del río Figueiras hasta el límite que determinan la corona de la presa y el módulo regulador existente á la entrada de la acequia que las conduce á dichos molinos; y

Que este aprovechamiento es antiguo y preferente al del riego del prado, antes inculto, que los demandados posean en los Pasos de Batán, condenando, en su virtud, á éstos á que en lo sucesivo se abstengan de regar dicho prado en perjuicio de los molinos inferiores, ó sea cuando las aguas descienden en el río de modo que no lleguen al nivel de la presa y á la línea superior del módulo de que se ha hecho mérito, condenándo-les también al abono de daños, perjuicios y costas del juicio;

Que contestada la demanda, y en el período de prueba, se presentó y unió á los autos una certificación, expedida por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, haciendo constar que con fecha 7 de Septiembre de 1910 D. Pascual García Iravedra presentó una petición solicitando el aprovechamiento de 200 litros por segundo del arroyo Figueiras, con destino á fuerza motris de un moline

harinero y riego de una finca de su propiedad, denominada prado Dos Pasos;

Que convocadas las partes á la comparecencia que la Ley previene, el Gobernador, de acuerdo con lo informado con la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose:

En que está pendiente de resolución la autorización solicitada por D. Pascual García Iravedra para el aprovechamiento de aguas destinadas á regar el prado Dos Pasos, y sobre ese aprovechamiento versa la cuestión promovida ante el Juzgado:

En que la autorización para el aprovechamiento de aguas públicas corresponde á las Autoridades administrativas, conforme á los artículos 147 y 248 de la loy de 13 de Junio de 1879; y

En que, por consiguiente, hasta tanto que se decida la solicitud de D. Pascual García Iravedra, sobre aprovechamiento de aguas del arroyo Figueiras, existe por resolver una cuestión previa administrativa, comprendida en el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que conforme á los artículos 409 del Código Civil y 149 de la ley de Aguas, el aprovechamiento de las públicas se adquiere ó por concesión administrativa ó por prescripción de veinte años;

Que es doctrina establecida en dichos Cuerpos legales y sancionada por la jurisprudencia, que las aguas que corren por cauces artificiales tienen el carácter de privadas, aunque en su origen fueren públicas, siendo de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones que sobre su dominlo ó posesión se suscitaren, cuando el demandante invoca como fundamento de su derecho un título de indole civil, cual es la prescripción, correspondiendo también á dichos Tribunales la calificación de la condición de las aguas;

Que á tenor de lo dispuesto en los artículos 254 y 255 de la expresada ley de Aguas, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y privadas y á la posesión de estas últimas, así como las contiendas suscitadas entre particulares sobre preferencia de aprovechamiento de las aguas fuera de sus cances naturales, cuendo la preferencia se funde en título de Derecho civil;

Que como el actor funda su preferente derecho al aprovechamiento de las aguas derivadas por medio de una presa del arroyo Figueiras, en la posesión inmemorial, título de naturaleza civil y lo ejercita en un juicio ordinario, donde cabe discutir la cuestión del dominio de esas aguas, es indudable la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la cuestión planteada, mantenida en casos análogos por la jurisprudencia y reconocida por el Gobernador al limitar

su requerimiento á que el Juzgado se abstenga de conoser en el asunto mientras no sea resuelta la cuestión previa administrativa que invoca;

Que el requerimiento parte del equivocado supuesto de que la cuestión litigiosa versa sobre el aprovechamiento solicitado ante la Administración por don Pascual García Iravedra, siendo así que sólo se ventila la realidad ó inexactitud del perjuicio que para el actor implica el hecho de que cuando las aguas escasean no lleguen al nivel de su presa y á la línea superior del módulo, momento en el que los aprovechamientos modernes son les que han de sufrir la merma, aunque se legalicen con una concesión administrativa que nunca puede perjudicar á tercero en sus derechos anteriormente adquiridos;

Que por lo tanto, la acción judicial en el presente caso en nada entorpace la acción administrativa que con entera independencia puede resolver respecto á la autorización solicitada, mientras el Juzgado, dentro de los límites de su privativa esfera, decide, sin necesidad de previas declaraciones administrativas las cuestiones de índole civil propuestas por las partes litigantes; y

Que en todo caso, es doctrina sancionada por la jurisprudencia que en asuntos civiles no cabe invocar la existencia de cuestiones previas administrativas propias tan sólo de los juicios criminales;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 409 del Código Civil, que dice:

«El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere:

>1.º Por concesión administrativa;

»2.º Por prescripción de veinte años.
»Los limites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten en el primer caso de los términos de la concesión, y en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas»:

Visto el artículo 410 del mismo Código, que establece que toda concesión de aprovechamiento de aguas se entiende sin perjuicio de tercero:

Vistos los artículos 149 y 150 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que contienen iguales preceptos que los mencionados del Código Civil:

Visto el artículo 254 de la misma ley de Aguas, que atribuye á la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Visto el artículo 255 de la citada ley, que dice:

«Corresponde también á los Tribuns-

les de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento según la presente ley:

>1.º De las aguas pluviales;

>2.º De las domás aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de Derecho civil»:

Considerando:

- 1.º Que la presente contienda de jurisdicción se ha suscitado en el juicio de menor cuantía promovido por D. Ramón González Otero para obtener que se declare su derecho al aprovechamiento de las aguas del arroyo Figueiras hasta el límite que determinan la corona de la presa y el módulo regulador existente á la entrada de la acequia, que desde tiempo inmemorial las conduce para servir de fuerza motriz á unos molinos de su propiedad, y que este aprovechamiento es preferente al de riego que aguas arriba utilizan los demandados;
- 2.º Que invocándose en la demanda la prescripción como título adquirente del derecho al aprovechamiento de las aguas cuya declaración se pretende, título de naturaleza puramente civil, es evidente que la cuestión de propiedad que en ella se plantea, por revestir igual carácter, ha de ser resuelta por la jurisdicción ordinaria, única competente para determinar el límite de los derechos y obligaciones del aprovechamiento de las aguas de que se trata, derivado del modo y forma en que se hayan usade;
- 3.º Que á los Tribunales ordinarios, con exclusión de toda otra jurisdicción, corresponde conocer de las cuestiones que se susciten entre particulares sobre preferencia de derecho en el aprovechamiento de aguas públicas, cuando la preferencia que se invoque se funde en títulos de Derecho civil, cual ocurre en el presente caso;
- »4.º Que con el fin de amparar en su derecho à los que hayan utilizado aguas públicas por más de veinte años, tanto la ley de Aguas como el Código Civil, preceptúan que las concesiones administrativas para el aprovechamiento de dichas aguas se otergarán siempre sin perjuicio de tercero, y por consiguiente, la soliditada ante la Administración por el demandado, si llegara a otorgarse respetando aquel principio, en nada afectara á los derechos que derivados de la prescripción puedan reconcerse en este pleito á favor del demandante D. Ramón González Otero; y
- previas que la existencia de cuestiones previas que la Administración haya de decidir, único fundamento alegado por el Gobernador en su requerimiento, no puede válidamente invocarse en asuntos civiles, toda vez que aparte de que el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 sólo las autoriza en los asuntos criminales tales cuestiones, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento Ci-

vil, constituyen excepciones dilatorias que sólo pueden ser resueltas por los Tribunales llamados á entender en el fondo del asunto en que las mismas se propongan.»

Conformándeme con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de

Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil novecientos dece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Jesé Canalejas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante algune al concurso de traslado anunciado por Real orden de 14 de Marzo último, publicada en la GACETA del 26 de los mismos para proveer la plaza de Profesor de Pedagogía de los estudios elementales de la Escuela Normal elemental de Maestros, de León, dotada con el eneldo anual de 2.000 pesetas:

En cumplimiento del articulo 2.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1911,

S. M. el Rry (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

- 1.º Que se declare desierto dicho con-
- 2.º Que se anuncie dicha plaza a concurso de ascenso entre Auxiliares, por término de veinte días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA;
- 3.º Sólo podrán aspirar á esta plaza les Auxiliares que hayan obtenido plazas én virtud de oposición;
- 4.º Las condiciones de preferencia que se han de tener en cuenta para la resolución del presente concurso son las determinadas en los artículos 5.º y 6.º del mencionado Real decreto; y

5.º Que los aspirantes eleven sus instancias á esa Dirección General, con sus hojas de servicios, por conducto de sus leses inmediatos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conceimiento y demas efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera ensebanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para declarar Monumento nacional la Iglesia de San Pedro de la Nave, de Zamora, y examinados los informes de las Reales Academias de la Historia y Bellas Artes de San Fernando,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien que se declare Monumento Nacional la referida Iglesia de San Pedro de la Nave. la cual quedará bajo la inspección de la Comisión Central de Monumentos y la tutela del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su c nocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informes que se citan.

Real Academia de la Historia.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por esa Subsecretaria del digno cargo de V. I. en su atenta comunicación de 8 de Febrero próximo pasado, esta Real Academia ha examinado la adjunta de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de Zamora, en que se solicita la declaración de monumento nacional á favor de la Iglesia de San Pedro de la Nave, de aquella capital, en atención á sus méritos, reconocidos tiempo hace por eruditos é investigadores, y últimamente puntualizados por dos ilustres correspondientes de nuestra Academia: el arqueólogo D. Manuel Gómez Moreno y el Arquitecto D. Vicente Sampérez y Romea.

Al primero de ellos se debe el estudio más acabado y concienzudo que se ha hecho de la Igiesia de San Pedro de la Nave (1), en el cual estudio, del que acompaña un ejemplar dicha Comisión, se corrigen la planta y secciones publicadas en «Los Monumentos Arquitectónicos de España», y las someras descripciones y ligeras referencias debidas á varios escritores, concluyendo por señalar este edificio como representación de «la última fase del arte visigodo español, con rasgos privativos, donde se fanden tradiciones locales, enseñanzas latinas y ecos del Oriente, como fiel encarnación de la vitalidad social que España iba desarrollando, truncada luego por la invasión árabe».

De poco tiempo á esta parte, y por virtud de estudios á que no poco han contribuído los dos inteligentes investigadores acabados de citar, se ha esclarecido notablemente, hasta formar cuerpo de doctrina, el conocimiento de la arquitectura nacional, que se forma y desarrolha en los tiempos de la dominación visigoda, y cura consecuencia la arquitectura mozárabe se mantiene hasta la aparición y aflanzamiento del estilo francés, denominado románico.

En la cadena que manifiesta dicho desarrollo de la arquitectura visigoda, aparece la Iglesia de San Pedro de la Nave como uno de los últimos y singulares eslabones, según las pruebas aducidas por el Sr. Gómez Moreno.

Anteriormente y conformándose los escritores, en este como en otros muchos casos, con la tradición histórica para la clasificación del monumento, se le daba por fundadores á los santos Julián y Basilisa, y consiguientemente por fecha originaria el siglo IX; mas como esto no aparece atestiguado por inscripción alguna ni por ningún rasgo simbólico ó representativo que permitiera conjeturarlo, no había, como en los indicados casoa, otros elementos de comprobación que los artístico arqueológicos, y á ellos, á su examen detenido y á su comparación juiciosa con los de otras fábricas nacionales y extranjeras, ha acudido el Sr. Gó-

(1) Boletín de la Sociedad Castellana de Excursiones, número IV, página 265, 1906. mez Moreno para deducir que, pues sus caracteres la hacen asimilable á los tipos visigodos de San Juan de Baños de Cerrato y Santa Comba de Baude, más bien que á los tipos mozárabes, debe ser considerada como de fines del siglo VII ó principios del VIII; es decir, anterior á la invasión árabe.

Del origen visigodo de esta Iglesia convencen, en efecto, su planta de cruz, de brazos casi iguales, cual es la de Baude, adicionada con naves laterales y dos recintos que sospecha el monografista pudieron ser destinados á viviendas, como inclusac ó celdas, inscrito todo esto en un rectángulo, más la capilla del testero, cuadrada y sendos portales á los extremos del crucero; el aparejo, todavía al modo romano, de los muros, de pledra arenisca, las columnas de mármol, los arcos de herradura, del tipo arcaiso, sus bóvedas de cañón, y aparte de otros detalles, la Secoracación, en que se mezclan supervivencias clásicas con elementos bizanticos.

Tienen particular interés iconográfico dos capiteles historiados con el pasaje de Daniel entre los leones y el sacrificio de Isaac (1), más las figuras de los Apóstoles Pedro, Pablo, Felipe y Tomás, con epigrafes (2) explicativos, cuyo tipo de letra es, como dice muy blen el Sr. Gómez Moreno, otro argumento en pro de la antigüedad de tal Iglesia, en cuyos muros encontró inéditos algunos epitafios, correspondientes á los siglos x al XII.

Las noticias ó referencias historicas de esta Iglesia son escasisimas y correspondientes al período de la reconquista.

dientes al período de la reconquista.

Hállase la más antigua en la «Crónica de la Orden de San Benito» (v. 99), por Fray Antonio de Lepes, que habla de un documento por el cual Don Alfonso III dió en 902 á la Abadía de San Pedro la posesión de Valdeperdices, que todavía depende de dicha parroquia, y otra referencia se halla en un documento del Archivo de la Catedral de Zamera, referente á un pacto celebrado entre el Arcediano de esta ciudad y el Abad del Monasterio de Celanova sobre tributos de las Iglesias de San Pedro de Estula (el río Esla que riega el valle en que el edificio se alza) y la de Valdeperdices.

A mejores y más antiguos datos suple la misma vetusta fábrica, como documento fehaciente de su remoto origen y su importancia arqueológica, por lo cual, da los sus singulares caracteres, el lugar que por eltos le corresponde en la Historia del Arte patrio, y la escasez de ejemplares arquitectónicos, iconográficos y epigráficos da tal período, resulta que la Izlesia de San Pedro de la Nave reune títulos muy suficientes para ser declarada monumentó nacional, como solicita la celosa comisión de Zamora.

Tal es el parecer de esta Real Academia, que, por su acuerdo, someto á la superior decisión de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 3 de Julio de 1911.=El Subsecretario interino, el Conde de Cadillo. Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Exemo, Sr.: Esta Real Academia se ha

(1) Ambos asuntos aparecen en el sarcófago de Ecija, obra bizantina muy notable. Véase Mélida, «La Escultura Romano cristiana».

(2) Hubuer Inscriptiones Hispaniæ Chistianæ enterado de la stenta comunicación de V. E., acompañada de la moción elevada por la celosa Comisión provincial de Monumentos de Zamora, pidiendo la declaración de monumento nacional de la Iglesia de San Pedro de la Nave, y de la Monografía de este templo, escrita por el docto arqueélogo D. M. Gómez Moreno, publicada en el Boletin de la Sociedad Cartellana de Excursiones.

Si el templo de que se trata nada ofrece de particular en su aspecto exterior, es, en cambio, tan interesante su interior, que bien merece ser examinado en su tri ple concepto de disposición, construcción y deccración, siquiera sea tan ligeramen-

te cual requiere esta clase de trabajos. La planta del edificio forma un núcleo en cruz, de brazos poco desiguales, encajado en un perímetro rectangular, del que se destacan la cabecera de planta rectangular y dos vestibulos laterales en prolongación de la nave del crucero, que prestan al conjunto una movida silueta.

Los espacios que median entre la nave mayor y los muros de recinto constituyen las naves menores, resultando así una iglesia de tres naves separadas por pilares de sección cuadrada y cortadas por

la del crucero.

Los arcos torales, así como los de separación de naves, son de herradura; las techumbres son de dos clases: aparecen embovedades con medios cañones peraltados las dependencias anteriores á la nave del crucero y cubiertas de madera las de las naves de los pies del templo. La bóveda del crucero ha sido demolida por su estado de inminente ruina.

Apean los arcos triunfal y torales columnas de fustes marmóreos con basas y capitel de forma cúbica y sota capitel para recibir de cuadrado los arranques

de dichas arcadas.

La construcción es de sillería de arenisca fina; los muros están despiezados por hiladas regulares de aparejo medio; los arcos aparecen tradosados de igual espesor en la parte superior y en líneas rectas divergentes, y en la inferior y las bóvedas afectan el aparejo ordinario, se-

gun generatrices.

La decoración corresponde á dos distintas manifestaciones: la primera, de es-tilo bárbaro y modelada en su mayor parte á bisel, campea en basas, capiteles é impostas; las basas de forma tronco-piramidal se hallan orladas de follajes y cabezas humanas, así como dos de los ca-piteles, siendo en cambio iconísticos los otros dos, y dominando la exornación geométrica acompañada de racimos en geométrica acompanada de racimos en frisos é impostas; la segunda clase de exornación correspondiente á las partes altas del crucero, en que sparecen aves y cuadrúpedos entre hojas, flores y frutos, revela un positivo progreso en sentimiento y factura.

Descrito ya el monumento en sus rasgos más característicos para este Cuerpo artístico al examen de la época y arte á

que debe corresponder.

La planta del núcleo en cruz casi griega corresponde a uno de los dos tipos originarios de la arquitectura cristiana; pero en el monumento zamorano se halla envuelto por el muro de recinto; en el despiezo de muros perdura el sistema ro-mano; en cambio la forma del intradós y extrados de los arcos, así como su aparejo, encajan genuinamente en el estito hispano-visigodo; el doble empleo de cubiertas de madera y de bóvedas de medio ca non marca la transición entre el primitivo sistema de techumbres descrito por San Isidoro en sus célebres Etimologías y el de embovedamientos pétreos emplea-dos en los monumentos asturianos. La decoración esencialmente visigoda en la primera de las dos manifestaciones que realzan el monumento se inspira en el mismo arte en la segunda, pero con un visible progreso, y, por fin, las leyendas latinas que esclarecen las representaciones iconográficas son también de la época en que floreció el Doctor de las Españas.

El monumento es, pues, á no dudarlo, visigodo, más perfeccionado que el del Bautista en Baños y con mayores influencias orientales, apareciendo en él los gérmenes característicos de la arquitectura asturiana; pero la especialidad de su planta, el empleo simultáneo de cubiertas de carpinteria y de bóvedas, y sobre todo la decoración que campea en sus especiales basas, en sus cúbicos capiteles, en las impostas y en el perfeccionado friso, en los que á la conocida exornación geométrica y vegetal se agrega la historiada, imprimen al monumento un carácter tan singuiar, que resulta único en su género entre los conocidos de tan interesante época arquitectónica, y le hacen por todos conceptos digno, en sentir de esta Corporación artística, de ser declarado monu-

mento nacional.

Lo que se complace este Cuerpo informante en elevar al superior conocimiento de V. E. á les fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1911.--El Secretario general, Enrique Serrano Fatigati.

Exemo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien, con esta fecha, nombrar en segundo concurso Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Palencia al ex Fiel Contraste de la de Canarias, D. Pedro Ramió y

De Real orden lo comunico á V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1912.

ALBA.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte quede V. I. encargado del despacho ordinario del Ministerio de Instrucción Pública y Belias Artes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril **de** 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaria.

Por Resales órdenes de fecha 21 del corriente mes, han sido nombrados en turno de reposición de cesantes:

D. Constantino López Sierra, Oficial de cuarta clase de la Administración de Contribuciones de Oviedo.

D. Alfonso Núñez y García, Oficial de cuarta clase de la Intervención de Ha-

cienda de Huesca.

D. José Culleu y Osuna, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Córdobs.

D. Luis Gandullo y Villoslada, Oficial de quinta clase de la Intervención de Ha-

cienda de Salamanca; y
Por Reales órdenes de 26, también del corriente mes:

ED. Alfonso Aguirre y Cărcer, Oficial de primera clase, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Huesca.

D. Miguel Orts y Pérez, Oficial de segunda clase de la Administración de Contribuciones de Cádiz; y

D. José Vicent Vitaplana, Oficial de tercera clase de la Tesorería de Hacienda de Logo.

de León.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, quienes si no se posesionan de sus respectivos destinos en el plazo reglamentario serán baja provisional en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo del año último.

Madrid, 27 de Abril de 1912.—El Sub-secretario, Isidro Pérez Oliva.